

**CUADERNO DE ANTECEDENTE Y  
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** CA/232/2021Y  
ACUMULADO RIN/EA/26/2021

**ACTORES:** JULIO CÉSAR  
CASTELLANOS FERNANDEZ Y EL  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIUNO**

Con esta fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en los expedientes al rubro indicados, los cuales fueron promovidos por Julio César Castellanos Fernández, candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo, al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca<sup>1</sup>; y por Eréndira Juárez Carrera, representante propietaria del partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Ayuntamiento<sup>2</sup>.

En contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento, realizadas por el Consejo Municipal Electoral<sup>3</sup> de ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente candidato actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente partido actor.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

## 1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>4</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**1.2 Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.3 Jornada electoral.** El seis de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**1.4 Cómputo de la elección.** El diez de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo respectivo donde se realizó el recuento parcial de la votación recibida, siendo el resultado el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	VOTACIÓN.	
	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MORENA	1207	MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	1107	MIL CIENTO SIETE

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	664	SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 FUERZA POR MÉXICO	402	CUATROCIENTOS DOS.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	217	DOSCIENTOS DIECISIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	213	DOSCIENTOS TRECE
 MOVIMIENTO CIUDADADANO	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
NULOS	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74	SETENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	4962	CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

La diferencia de votos entre el partido ocupa el primer y el segundo lugar es de 2.0153%.

**1.5 Declaratoria de validez.** El diez de junio, El Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

**1.6 CA/232/2021.** El catorce de junio, el ciudadano Julio Cesar Castellanos Fernández, ostentándose como candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo, al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual fue radicado por el Magistrado Instructor el dieciséis siguiente, quien solicitó al Consejo Municipal Electoral el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo de tres de agosto, el Magistrado Instructor tuvo al Consejo Municipal Electoral remitiendo las constancias que acreditaban el trámite de publicidad dado al escrito de demanda. Por otra parte, requirió diversa información relacionada con la problemática planteada, en miras de contar con los elementos necesarios para resolver.

**1.7 RIN/EA/26/2021.** El catorce de junio, la representante propietaria del partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable, quien una vez realizado el trámite de publicidad, lo remitió a este Tribunal el veintiuno siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el expediente RIN/EA/26/2021, el cual fue radicado el veintitrés de junio en la ponencia del Magistrado Instructor, y con el fin de contar con mayores elementos para la sustanciación del recurso de inconformidad, se requirió diversa información relacionada con la problemática planteada.

**1.8 Cierres de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado instructor al considerar que se encontraban debidamente integrados cada uno de los medios de impugnación, cerró instrucción y propuso su acumulación.

**1.9 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del **veintisiete** de agosto

del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o

---

<sup>6</sup> En adelante: Ley de Medios.

a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Luego, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado recurso de inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto los actores controvierten el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Tanto en el cuaderno de antecedentes y en el recurso de inconformidad, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados sostiene que en cada caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Dicho precepto legal, engloba cuatro supuestos en los que procede el desechamiento del medio de impugnación, como a continuación se desglosan:

- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- Que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable;
- Que se hubiesen consentido expresamente;
- Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Es decir, en el citado inciso la Ley prevé cuatro hipótesis por las que se puede declarar improcedente un medio impugnativo, sin embargo, la responsable se limita únicamente en transcribir dicho articulado, sin que indique cuál de los cuatro supuestos es el que a su estima se actualiza en el presente caso, situación que imposibilita a este Pleno el estudio de dicha causal.

Ahora, dado que del análisis oficioso realizado por este Pleno no se advierte que cobre vigencia alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo de la presente problemática.

#### **4. REENCAUZAMIENTO**

Del escrito del Cuaderno de Antecedentes CA/232/2021, se advierte que Julio Cesar Castellanos Fernández comparece en su carácter de candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo, al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia

de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ese Municipio.

En ese sentido, la jurisprudencia de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.<sup>7</sup> esencialmente sustenta que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, esta interpretación permite sostener que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería el derecho de acceso a la justicia del actor, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que como se dijo, en el caso el candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento en cita, controvierte el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de concejales al Ayuntamiento.

Por tanto, resulta procedente **reencauzar** el cuaderno de antecedentes interpuesto, a juicio para la protección de los derechos político

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en el [enlace http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS.A.CARGOS.DE.ELECCI%C3%93N.POPULAR..PUEDEN.IMPUGNAR.](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS.A.CARGOS.DE.ELECCI%C3%93N.POPULAR..PUEDEN.IMPUGNAR.)

electorales del ciudadano, a efecto de que este Tribunal lo conozca y resuelva.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido.

## 5. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demandas de los medios impugnativos que nos ocupan, se advierte que el candidato y el partido actor controvierten los mismos actos y señalan a la misma autoridad como responsable.

Esto es, se duelen del escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; señalando al Consejo Municipal Electoral como responsable.

Motivo por el que se actualiza la causal de acumulación contemplada en el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”<sup>8</sup>.

En esas condiciones, atendiendo a la naturaleza de los medios impugnativos, al existir identidad en los actos reclamados y de la autoridad responsable, y en miras de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de sentencias contradictorias; **se decreta la acumulación** del expediente RIN/EA/26/2021 al más antiguo, CA/232/2021.

---

<sup>8</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA,.ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA,PARA,SU,IMPUGNACION%c3%93N>.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

## **6. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 numeral 1, 61, 62, 64 y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación

### **I. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició y concluyó el diez de junio, por lo que el plazo para la presentación de los medios impugnativos transcurrió del once al catorce de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda el catorce de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

**c) Legitimación.** El promovente del cuaderno de antecedentes CA/232/2021 se apersonó como candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo, al Ayuntamiento en cita; y la recurrente del RIN/EA/26/2021 comparece en su carácter de

Representante propietaria del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral.

Calidades que se acreditan en el expediente electoral, aunado a que el Consejo Municipal Electoral les reconoce dicho carácter.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del candidato actor y del partido Fuerza por México es que se anule la elección en la que participaron y se ordene la celebración de una extraordinaria en la que puedan competir nuevamente.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse previamente.

## **II. Requisitos especiales**

Así también, los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se señalan la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría. De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1 PRETENSION Y AGRAVIOS**

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por los enjuiciantes, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y atender a lo que quisieron decir los promoventes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>9</sup>.**

Expuesto lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión del candidato y partido actor es que se declare la nulidad de toda la elección, y, en consecuencia, se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría.

Para alcanzar su pretensión, los promoventes exponen diversos actos que acontecieron antes y durante la jornada electoral, lo que a su estima fueron determinantes para el resultado de la votación.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

**CA/232/2021**

1. Actos anticipados de campaña
2. Compra y coacción de votos en la casilla 2335.
3. El ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez, e integrantes de la planilla de MORENA no son indígenas.
4. Carpeta de investigación en contra del ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez.
5. Campaña financiada por la autoridad municipal.

**RIN/EA/26/2021**

6. Integrantes de la planilla de MORENA no pertenecen a grupos vulnerables.
7. Compra y coacción de votos antes y durante la jornada electoral.
8. Planilla financiada con recursos públicos.
9. Acarreo de votantes en la casilla 2329 B1, ubicada en la comunidad de San Bernardino.
10. La ilegal integración de la presidencia de las mesas directivas de las casillas 2327 B1 y C1.

---

<sup>9</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

## 7.2 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Toda vez que el candidato actor del cuaderno de antecedentes no señala las causales de nulidad en que encuadran las irregularidades que denuncia, únicamente expone anomalías que sucedieron antes y durante la jornada electoral; por otra parte, en lo que respecta al RIN/EA/26/2021, cabe precisar que si bien la representante del Partido Fuerza por México, señala que las irregularidades que expone constituyen la nulidad por violación a principios constitucionales, sin embargo, de la narrativa de los hechos se advierte que algunas de ellas encuadran en uno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

El agravio identificado con el **numeral 2**, se estudiará de manera individual bajo la causal establecida en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación; los **agravios identificados con los numeral 9 y 10** de manera individual bajo la causal establecida en el inciso k); y los **agravios 1, 5, 7, 8** al no encontrarse directamente relacionados con la votación recibida en casilla o las actas de escrutinio y cómputo, se abordarán bajo la nulidad denominada como violación a principios constitucionales, con la precisión que los identificados con los numerales 5, 7 y 8 se estudiarán conjuntamente al guardar una relación; **finalmente se estudiarán en conjunto el 3, 4 y 6** por estar relacionados entre sí, al tratarse de requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora.

Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

## 7.3 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Establecido el método de estudio, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden antes señalado.

### **7.3.1 CAUSAL DE NULIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, INCISO B).**

#### **7.3.1.1 Compra y coacción de votos en la casilla 2335.**

El estudio de dicho agravio encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, la cual establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se haya ejercido violencia física o presión sobre el funcionariado de la Mesa Directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los elementos que se deben demostrar para configurar la hipótesis de la causal en comento son:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento, por violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. Así como en el criterio relevante sostenido en la sentencia **SUP-JIN-298/2012**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En cuanto al tercer y cuarto elemento, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que, también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad y, además, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>11</sup>

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de las casillas en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

**Ahora bien,** en el caso el candidato recurrente realiza la siguiente manifestación en su escrito de demanda:

“También se sabe que por habitantes de varias colonias estuvo regalando tinacos, dinero que llegaba desde los cuatro mil pesos antes de las elecciones y en las elecciones sobre todo en la casilla 2335 ubicada en el Barrio EL

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 53/2002 del Tribunal Electoral Federal, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

TECOLOTE para que votaran por él y pidiendo credenciales anticipadamente al día de la elección en las diferentes colonias”

Al respecto, debe decirse que la manifestación del actor recurrente es genérica, vaga e imprecisa, pues mínimamente debió señalar quien o quienes regalaron los tinacos y el dinero, y a quien les fueron entregados o algún otro dato que sirviera de indicio para esta autoridad, para estar en aptitud de realizar un pronunciamiento respecto al motivo de disenso hecho valer; además que tampoco anexa prueba alguna para robustecer su dicho.

Aunado a ello, previo requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, la responsable informó que, respecto de la casilla señalada por el recurrente (2335 ubicada en el Barrio El Tecolote), la sección pertenece al municipio de Teotongo correspondiente al 05 Distrito Electoral con cabecera en Asunción Nochixtlán, y no así al municipio de Teotitlán de Flores Magón.

Lo cual se corrobora con una búsqueda de dicha sección de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentos públicos, en las cuales no fue posible encontrar dicha sección de casilla.

Motivo por el que resulta **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el agravio planteado.

### **7.3.2 CAUSAL DE NULIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, INCISO K).**

La presente causal de nulidad llama genérica, busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, además, el de máxima publicidad), que se encuentran contemplados en el artículo 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política Federal.

El artículo invocado establece que la votación recibida en casilla será nula al:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral; esto es, que no se garantice al electorado que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en

estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Esta causal, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; ello, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado<sup>12</sup> que, existen aspectos que debe observar el órgano jurisdiccional en relación a esta causal, siendo los siguientes:

- I. No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; sino que se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que la Sala pueda entrar al estudio de las mismas.
- II. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.
- III. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando **se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves**, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

#### **7.3.2.1 Acarreo de votantes en la casilla 2329 B1, ubicada en la comunidad de San Bernardino.**

---

<sup>12</sup> Véase la Tesis XXXII/2004, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Ahora bien, el partido recurrente aduce que el día de la jornada electoral en la casilla 2329 B1, que se ubicó en la comunidad de San Bernardino, hubo un acarreo de votantes de la comunidad de Cerro Verde; por lo que su representante al igual que otros partidos solicitaron a la presidencia de la casilla en atención a sus atribuciones pusiera orden en la casilla y retirara a las personas identificadas con la planilla de MORENA; para acreditar su dicho anexa escrito de incidencia que presentó su representante de casilla.

La autoridad responsable fue omisa en emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, obra en autos copia certificada de las dos escritos de incidentes presentados ante los funcionarios de la casilla 2329 Básica, por la representante del partido actor (Fuerza por México) y por el representante del Partido del Trabajo, a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 incisos a) y b), y artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

En el primero de ellos manifiesta que personas del partido político MORENA estaban induciendo al voto a las personas que llegaban a casilla sin estar acreditados como representantes propietarios o suplentes, asimismo asentó que un votante sacó su celular estando dentro de la casilla.

En cuanto al segundo de los escritos, se advierte que el representante del Partido del Trabajo, hizo mención que, a las nueve horas con cinco minutos del día de la jornada electoral, en dicha casilla se presentó el ciudadano Francisco López y otras personas ajenas a la mesa directiva quienes de manera arbitraria estuvieron induciendo al voto en favor del partido MORENA.

Sin embargo, en ese sentido, este Tribunal advierte que lo aducido por la parte recurrente, no cumple con los elementos requeridos para

considerar que se está ante una irregularidad grave que por sí misma, o en conjunto, actualice la nulidad de la votación de la casilla impugnada.

Ello es así, ya que, conforme al inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, se tiene que para que se actualice la causal de nulidad de que se trata, es necesario que se cumplan cuatro supuestos de forma conjunta; a saber:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, el elemento número 1 no se cumple, pues no se encuentra acreditada la existencia de la irregularidad planteada; en principio, porque la única prueba que ofrece para demostrar dicho suceso son los escritos de incidentes que su Representante presentó y que presentó el Partido del Trabajo.

Sin embargo, cabe mencionar que ello únicamente son declaraciones unilaterales que no se encuentran robustecidas con alguna otra probanza, además que en el escrito presentado por su representada no se establece la hora en la cual sucedieron tales hechos, máxime que el resto de representantes partidarios no presentó incidente alguno en la casilla, lo que denota su conformidad con lo acontecido en ésta durante la jornada electoral.

Finalmente, tampoco puede analizarse la gravedad del supuesto acarreo de votantes como lo hace valer, pues para poder proceder a realizar dicho estudio, es imprescindible que la existencia de dicha irregularidad se encuentre plenamente acreditada; lo cual no ocurre en el presente caso.

De esta manera, este Tribunal estima innecesario realizar el estudio correspondiente a la actualización de los restantes elementos, dado que el primero y más importante, no se encuentra acreditado, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **7.3.2.2 La ilegal integración de la presidencia las mesas directivas de las casillas 2327 B1 y C1.**

El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable no actuó de manera correcta y eficiente demostrando un total desconocimiento de la materia electoral, y de sus responsabilidades, pues hasta este momento no ha dado respuesta a un supuesto oficio que se presentó desde el cuatro de junio del año en curso, en la que manifestó su inconformidad respecto de la integración de las presidencias de las mesas directivas de casillas de las sección 2327 B1 y C1 en relación a quienes se les entregaría los paquetes electorales, pues aduce que en una de ellas, el presidente era concejal de una planilla; y, en la otra, la presidenta era esposa del primer concejal.

De lo anterior se puede colegir que el recurrente es omiso en señalar de manera específica en que casilla la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla fue candidato a concejal y a qué partido, coalición o candidato independiente pertenece dicha planilla, como tampoco señala en que casilla la presidenta es esposa del primer concejal suplente y a qué partido, coalición o candidato independiente pertenece.

No obstante lo anterior, a efecto de realizar un estudio exhaustivo del planteamiento realizado por la parte actora, de una revisión y cotejo de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2327 B1 y C1, así como de la ubicación e integración de las citadas casillas que obra en autos (encarte), a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones; se desprende que, los

presidentes de las mesas directivas de dichas casillas son las siguientes personas:

➤ Sección: 2327 B1

**Presidenta: María Soto Gómez**

➤ Sección: 2327 C1

**Presidente: Gerardo Merino Paredes**

Luego, una vez que se obtuvo el nombre de las personas que fungieron como presidentes de las mesas directivas de las casillas señaladas por el partido actor, se procedió a realizar una búsqueda de esos nombres en los anexos de los acuerdos IEEPCO-CG-57/2021, IEEPCO-CG-61/2021, el IEEPCO-CG-68/2021, IEEPCO-CG-83/2021, IEEPCO-CG-85/2021 y IEEPCO-CG-86/2021<sup>13</sup> emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de los cuales se aprobaron las últimas sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

Acuerdos generales que fueron consultados en la Gaceta Electoral de la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

De los cuales, no fue posible identificar que María Soto Gómez y Gerardo Merino Paredes quienes fungieron como presidentes de las mesas directivas de las casillas señaladas por el partido actor hayan sido candidatos a concejales de alguna de las planillas que contendieron para la integración del Ayuntamiento en cita.

En cuanto al planteamiento que la presidenta de la mesa directiva de casilla, es esposa del primer concejal suplente de una planilla, tampoco

---

<sup>13</sup> Consultables en el siguiente link: <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

acredita con algún medio de prueba ese vínculo, de igual modo es omiso en señalar de qué manera dicha situación afectó a los resultados de la elección impugnada; incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Motivo por el que resulta **infundado** el agravio planteado.

### **7.3.3 NULIDAD POR VULNERACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, establece que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes pretenden acceder a un cargo público mediante el sistema democrático.

Así, como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, en particular al derecho de votar y ser votado, para los cargos de elección popular, aunado a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y de los medios jurídicos para la defensa de estos derechos postulados por el Estado Democrático de Derecho.

En esa tesitura, tenemos que los artículos, 39, 40, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su contenido, se encuentran contemplados disposiciones, mandamientos y directrices<sup>15</sup> en materia electoral, entre ellos, los principios electorales que son rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Se ha establecido, en estos preceptos legales Constitucionales, que los principios rectores en materia electoral para la renovación de los

---

<sup>14</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>15</sup> Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA"**. Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno, sea federal, local o municipal, son:

Los principios de, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios mediante los cuales se garantiza a ciudadanos, partidos políticos, y todos los demás actores y participantes políticos, un mínimo estructural y que se extiende a todas las instituciones encargadas de organizar y controlar los actos derivados de una elección, lo que asegura la democracia en un proceso electoral.

Es decir, estos principios Constitucionales, tienen como finalidad que se generen y se cumplan las disposiciones legales electorales, de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

Es por ello que, los Órganos Jurisdiccionales, tanto locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravios, tendentes a demostrar que existen, causales específicas de nulidad, que se encuentren plenamente acreditadas en la ley o inclusive irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, y que las mismas puedan resultar determinantes para una elección.

Ahora bien, si se diera algún caso en los cuales las irregularidades probadas, en un proceso electoral sean contrarias a una disposición Constitucional, Convencional o Legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, se podría determinar en su momento, declarar la invalidez de una elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales o de la misma Legislación aplicable.

Asimismo, de acuerdo al criterio ya establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que los

elementos o condiciones para declarar la invalidez o nulidad de la elección por violación a los principios Constitucionales son:

- Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Así tenemos, que los dos primeros requisitos corresponden de forma directa a los promoventes, pues son los que deben exponer los hechos que, en su relatoría, infrinjan algún principio o precepto Constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar las pruebas suficientes, que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Seguidamente, el tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados Constitucionalmente o parámetros de derecho internacional violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, el cuarto elemento refiere que para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el

resultado electoral definiendo al candidato ganador, es decir, que se lleguen a comprobar las irregularidades expuestas.<sup>16</sup>

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios Constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>17</sup>

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que infringe determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante

---

<sup>16</sup> Véase, SUP-JIN-359/2012.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO". Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**<sup>18</sup>.

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se puede llegar a considerar absurdo, que cualquier transgresión, accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a su respectiva casilla, a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

**Ahora bien**, una vez que se ha ilustrado en que consiste la nulidad de una elección por vulneración a principios constitucionales, y atendiendo al método de estudio previamente establecido, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los actores que serán estudiados bajo dicha nulidad.

### **7.3.3.1 Actos anticipados de campaña**

El candidato actor, señaló lo siguiente:

“El día 7 de Mayo de 2021 se dirigió un oficio a las oficinas del Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, en donde se les hizo de su

<sup>18</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCION,FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO,DEL,CARACTER,DETERMINANTE,DE,LA,VIOLACION,O,IRREGULARIDAD>.

conocimiento en donde señala actos anticipados de campaña por parte de los partidos ... MORENA...”

“Otra anomalía que hizo durante su campaña sabiendo que todavía no estaba aceptada su candidatura estuvo invitando al inicio de su campaña el día martes 4 de mayo 8:00 am de manera virtual violando las órdenes del IEEPCO”

Para acreditar su dicho el actor remite copia simple de dos acuses, uno del escrito denominado “ratificación de queja por actos de anticipados de campaña” que, respecto de tales hechos, dirigió la Representante del Partido Verde Ecologista de México, al Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón; y un segundo denominado “Queja de acto anticipado de campaña” signado por la Representante del mismo partido, pero ante el Consejo Municipal.

Documentos que no se le puede conceder valor probatorio alguno, puesto que únicamente se trata de copias simples de declaraciones unilaterales de un partido ajeno al actor.

De igual modo, adjunta unas placas fotográficas supuestamente obtenidas de la red social de Facebook, sin embargo, ello no conlleva por sí mismo que lo publicado corresponda a la realidad, además el recurrente no cumple con la carga argumentativa respecto de detallar expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se generaron los hechos que se pretendían probar.

Puesto que, para dotar de valor probatorio pleno a una prueba técnica, como lo son las imágenes en cita, es necesario que la misma se encuentre administrada con otras que las fortalezcan.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%C3%A9cnicas..son>.

Incumpliendo de esa forma con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, resulta **infundado** el motivo de disenso en estudio.

#### **7.3.3.1 Campaña financiada por la autoridad municipal.**

#### **7.3.3.2 Planilla financiada con recursos públicos.**

#### **7.3.3.3 Compra y coacción de votos antes y durante la jornada electoral**

Los actores sostienen que el proceso de campaña de la planilla postulada por el partido político MORENA estuvo financiada con recursos públicos del Municipio.

Que el Presidente Municipal en funciones el día dos de junio, organizó un jaripeo en el lugar denominado Lienzo Charro del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, evento que fue pagado con recursos del Municipio.

Además, que días previos y durante la jornada electoral hubo una compra y coacción de votos a favor de la planilla postulada por el partido MORENA, a través de dadivas de dinero en efectivo, y en especie, tales como despensa, cemento y tinacos.

De igual modo, que hubo una coacción al voto de los adultos mayores a través del programa social de sesenta y cinco y más, para que votaran a favor de la planilla ganadora.

Por su parte la responsable al rendir sus informes circunstanciados subrayó que lo alegado por los recurrentes no pasan de ser meras manifestaciones subjetivas, asimismo sostuvo que fueron omisos en presentar pruebas que acrediten que efectivamente el Presidente Municipal en funciones haya patrocinado la campaña de la planilla postulada por MORENA; de igual modo sostuvo que no acreditan el vínculo de que el evento (jaripeo) haya sido organizado por el dicho munícipe para beneficiar a dicha planilla

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, los promoventes no están obligados a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado<sup>20</sup>.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando<sup>21</sup>:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En ese sentido, como se ve, lo expresado los actores son argumentos genéricos, vagos e imprecisos, pues únicamente sostiene que hubo compra y coacción al voto a favor de la planilla ganadora, sin aportar mayores elementos con los cuales este Tribunal pueda analizar lo alegado.

Lo mismo ocurre con lo afirmado por la parte actora, en que la campaña de dicha planilla estuvo financiada por el Presidente Municipal y que el jaripeo celebrado el día dos de junio estuvo financiado por la autoridad municipal para beneficiar a los concejales ganadores, pues no aportan algún otro dato que sirviera de indicio para esta autoridad, para estar

---

<sup>20</sup> Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS.POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS.POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS).

<sup>21</sup> Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

en aptitud de realizar un pronunciamiento respecto al motivo de disenso hecho valer.

Por tanto, al no aportar algún medio de prueba con el cual se puedan corrobora sus alegaciones, incumplen con la carga que les impone el artículo 15 numeral 5 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Razón por la que devienen **inoperantes** los presentes agravios.

#### **7.3.4 NULIDAD POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

**7.3.4.1 El ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez, e integrantes de la planilla de MORENA no son indígenas.**

**7.3.4.2 Integrantes de la planilla de MORENA no pertenecen a grupos vulnerables.**

**7.3.4.3 Carpeta de investigación en contra del ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez**

El candidato actor, sostiene que el ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez y los integrantes de su planilla no tienen el carácter indígena, por su parte la representante del partido actor sostiene que varios de los integrantes de dicha planilla no pertenecen a los grupos vulnerables por los que se auto adscribieron.

Al respecto la autoridad responsable sostiene que, respecto de dicha irregularidad los actores a través de sus representantes al haber estado presentes en la sesión respectiva, debieron impugnar en su momento la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual se aprobaron entre los registros de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, el de la planilla ganadora.

Ahora bien, este Tribunal considera que el presente agravio deviene **infundado** por las siguientes razones:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinó que derivado de los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano tenía la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos vulnerables, como en el caso de las y los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas.

En ese sentido, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estableció de manera literal, lo siguiente:

[...]

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

1. Deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas.

[...]

#### **Artículo 9**

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana.

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.

c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.

e) Constancias de lenguas.

f) Constancia de persona ejidataria o comunero.

g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

#### **Artículo 11**

[...]

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los Ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberá postular candidaturas Indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

a. En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afroamericana calificadas.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afroamericana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

b. En cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.

Para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

c. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

d. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

7. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca con el objetivo de garantizar la conformación paritaria de los Ayuntamientos.

[...]

En ese sentido, dichos Lineamientos impusieron a los partidos políticos y coaliciones garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y jóvenes, por lo que hace a registro de fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa estableció un número fijo de postulaciones para cada uno de los grupos vulnerables, en específico, cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o

propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afroamericana calificadas.

En el caso del registro de planillas de candidaturas a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, estableció que por cada segmento de competitividad que corresponda, deberían postular candidaturas Indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

Por lo que respecta a las cuotas de personas indígenas, determinó que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afroamericana calificadas; y que para su registro el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren dicha calidad, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

Ahora bien, cabe precisar que la elegibilidad de los candidatos puede ser impugnada en dos momentos; la primera es en su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento que se califica la elección respectiva, siempre y cuando no haya sido objeto de impugnación por las mismas causas al momento del registro.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS".<sup>22</sup>

Cabe mencionar que en un primer momento, el registro de las planillas postuladas por los partidos políticos, entre la que se encuentra la ganadora en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, fue aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, que previas observaciones y requerimientos de fechas veintiuno y veintiocho de abril, efectuados a los actores políticos a fin de que subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas,

---

<sup>22</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

paridad de género, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes, fueron cumplidas parcialmente con los requerimientos decretados subsanando diversos requisitos solicitados.

Es por ello que mediante acuerdo número IEEPCO-CG-56/2021, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos a los partidos que incumplieron con los requerimientos.

Siendo que únicamente el Partido Fuerza por México no cumplió con el requerimiento solicitado, específicamente en la cuota de personas mayores de 60 años.<sup>23</sup>

**Ahora bien**, en el presente asunto de un análisis del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 y de sus respectivos anexos (ANEXOS 3A, 3B, 3C, 3D y 3E), se puede colegir que los integrantes de la planilla ganadora fueron registrados bajo las siguientes calidades:

Fórmula	Cargo	Nombre	Grupo al que pertenecen
1	Propietario	Genaro Leonardo Sosa Sánchez	Indígena.
1	Suplente	Guillermo Arnulfo Figueroa Castro	Indígena; discapacidad sensorial
2	Propietario	Itamar Marlene López Gómez	LGTBIQ
2	Suplente	Leodegaria Guadalupe Muñoz Carrera	LGTBIQ; indígena; mayor de sesenta años (62 años).
3	Propietario	Heriberto Aarón Meza Carrera	Indígena.
3	Suplente	Julio Alberto Merino Merino	Indígena.
4	Propietario	Elizabeth Guadalupe García Juárez	Indígena.
4	Suplente	Mariela Nataly Pérez Rivera	Joven (28 años).
5	Propietario	Cenobia Josefina Merino	Mayor de sesenta años (64 años);
5	Suplente	Patricia Campos Pastelin	Indígena; discapacidad sensorial.

<sup>23</sup> Información obtenida del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG572021.pdf>

Ahora bien, como se dijo con antelación, al haber sido aprobados dichos registros por parte del Consejo General de Instituto Estatal Electoral, se puede advertir que cumplieron con los requisitos de elegibilidad que fueron exigidos para tal efecto, y por lo tanto existe una presunción de que dichas ciudadanas y ciudadanos pertenecen a los grupos vulnerables a los que fueron registrados.

Dicha presunción no es desvirtuada por los actores, pues como se dijo con antelación, únicamente se limitaron a manifestar lo siguiente, sin que remitieran algún elemento de prueba:

*“Señalo al IEEPCO que debieron tomar en cuenta de haber solicitado y en su caso revisado los perfiles de todos los candidatos a participar al momento de su registro en especial el del LIC. GENARO LEONARDO SOSA SANCHEZ”*

*“También expongo que los integrantes del Partido MORENA se registraron como Indígenas, situación que no lo son por lo que solicito de su investigación, ya que mintieron en su registro”*

*“...no estoy de acuerdo con la emisión y entrega de la Constancia de mayoría por estar viciada de origen dicha planilla, pues varios de sus integrantes no pertenecen a los grupos vulnerables por los que se auto adscribieron”*

Como se ve, lo actores no especifican de qué manera o bajo qué situación o circunstancia consideran que los integrantes de la planilla ganadora no son indígenas, como tampoco aducen quienes no pertenecen a los grupos vulnerables a los que se auto adscribieron, pues únicamente se limitan a decir que “varios”.

Por tanto, este Tribunal considera que al haber sido aprobado el registro de los integrantes de la planilla ganadora adquirió una presunción de que los integrantes cumplieron con los requisitos, y, por tanto, en este momento, le correspondía a los actores desvirtuar dicha presunción, así como de mínimamente mencionar los motivos por los cuales consideran que dichos integrantes no cumplen con los requisitos.

Máxime que como quedó plasmado con antelación, de conformidad con las cuotas exigidas en los Lineamientos, a diferencia de las fórmulas de Diputaciones por mayoría, en las que se les exigió un número fijo para cada grupo vulnerable.

En el caso del registro de planillas de candidaturas a los ayuntamientos, se estableció que por cada segmento de competitividad que corresponda, deberían postular candidaturas Indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, exigiendo un treinta y cinco por ciento para el caso de personas indígenas.

De ahí que, se advierte que el partido político MORENA cumplió con las postulaciones y los requisitos establecidos en la ley para acreditar la elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, y por tanto fueron aprobados los registros controvertidos en el acuerdo general ateniendo.

**Finalmente**, respecto de lo manifestador por el candidato actor, que se tiene una carpeta de investigación en proceso por el delito de violación en contra del ciudadano Genaro Leobardo Sosa Sánchez, dicha manifestación deviene inoperante, ya que en primer lugar este Tribunal carece de competencia para realizar un pronunciamiento al respecto, y por otra parte, como lo informó la responsable al rendir su informe circunstanciado, dado que no existe sentencia definitiva por el que se tenga a dicho ciudadano como responsable de algún delito, es que el Consejo General tuvo a bien aprobar su registro, puesto que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto y fundado; se

## **8. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes medios de impugnación.

**Segundo.** Se **reencauza** el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/232/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **acumula** el expediente RIN/EA/26/2021 al diverso CA/232/2021, en términos del apartado cinco de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado; mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral Local y a la autoridad requerida; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>24</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>24</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.